

gina 158). El pretor corrigió este rigor civil, llamando por una posesion especial de bienes, ante el manumitente extraño, á las diez personas de la familia natural que se mencionan en el texto.

Unde cognati (1). Esta posesion de bienes no tiene ningun origen en el derecho civil; procede sólo de la indulgencia del pretor, que suple un vacío de la ley. Extiende los límites del derecho de sucesion, creando un nuevo orden de sucesores. Ya hemos visto (p. 65 y sig.) cuáles son las personas llamadas á ella, y cómo lo son. Sabemos que los herederos suyos y los herederos legítimos, si habian descuidado ó rehusado su posesion de bienes *unde liberi* ó *unde legitimi*, podian todavía presentarse entre los cognados en su grado de proximidad, solicitando la posesion de bienes *unde cognati*, pues que tambien eran cognados.

Tum quem ex familia. Esta posesion de bienes es propia exclusivamente de la sucesion de los libertos. Para esta sucesion sabemos que habia en primer lugar la posesion de bienes *unde liberi*, y en segundo lugar, á falta de la primera, la posesion de bienes *unde legitimi*, en la que se hallaban comprendidos el patrono y sus hijos. Pero en defecto de esta segunda posesion de bienes, habia el pretor llamado en tercer lugar al individuo más próximo de la familia del patrono; lo que comprendia al mismo patrono ó á sus hijos, si habian descuidado ó rehusado pedir la posesion de bienes *unde legitimi*, y ademas á sus agnados. La denominacion de esta posesion de bienes *tum quem ex familia*, no ofrece realmente ninguna dificultad; sólo por un error evidente ha podido corromperse en la de *tanquam ex familia*, ó dudar entre ellas. Estas palabras *tum quem ex familia* son el principio del edicto, y enteramente conformes á las que ya hemos citado, relativas á la posesion de bienes de los herederos legítimos: *tum quem ei heredem esse oporteret*, y que dos veces hallamos reproducidas en el Digesto (2). Se puede deducir de aquí que era la locucion habitual del edicto para las diversas posesiones de bienes. Aquí el sentido era sin duda: «*Tum quem ex familia... (patroni proximum oportebit, vocabo)*, yo llamaré al de la familia del patrono que sea más próximo.

Unde liberi patroni patronæque et parentes eorum. Tal es la denominacion de esta posesion de bienes, como nos la dan á conocer

(1) Véase el título especial del Dig. 38. 8.

(2) D. 38. 7. 1. f. Julian.—38. 14. 1. f. Ulp.

en el § 5 de este título, y Teófilo en su paráfrasis. Esta posesion de bienes era tambien exclusivamente aplicable á las sucesiones de los libertos. ¿Cuál era la utilidad de ello? A pesar de la explicacion que nos da Teófilo, se ha considerado esta cuestion como un problema difícil de resolver de un modo satisfactorio. Si el patrono ó sus hijos, nos dice Teófilo, han descuidado solicitar la posesion de bienes *unde legitimi* en los plazos establecidos, de tal modo que hayan dejado igualmente espirar el plazo de la posesion de bienes *tum quem ex familia*, entónces el patrono ó sus hijos ó sus ascendientes podrán presentarse en solicitud de la posesion de bienes: *unde liberi patroni...* etc. Ha parecido ridícula esta repeticion de posesiones de bienes, que sería únicamente inventada para multiplicar los recursos del patrono y darle la facultad de pasar de una á otra posesion de bienes, como de rama en rama. Pero no es éste el objeto principal: la posesion de bienes *unde liberi patroni patronæque et parentes eorum* no se da especialmente al patrono ni á la patrona, ni de ellos se habla en su denominacion; y si tenía derecho para aprovecharse de ella, era sólo accidentalmente. Por lo demas, no hay nada en esto que no sea comun y general á todos los órdenes de posesiones de bienes. En efecto, hemos visto que en la sucesion de los ingenuos las posesiones de bienes son primero: *unde liberi*, para los herederos suyos; despues *unde legitimi*, principalmente para los agnados; y en fin, *unde cognati*, para todos los cognados parientes naturales: lo que no impide que los herederos suyos sean comprendidos en cada una de las tres, y que despues de haber dejado pasar la primera, puedan venir á la segunda, y en defecto de ésta, á la tercera; y que por su parte los agnados, despues de haber dejado pasar la posesion de bienes *unde legitimi*, puedan venir en su grado de proximidad á la posesion de bienes *unde cognati*. Del mismo modo, en la sucesion de los libertos la serie de las posesiones de bienes en cuanto al derecho de patronato era ésta: 1.º, *unde legitimi*, para el patrono y sus hijos conforme á la ley, lo que no comprendia ni los hijos fuera de la potestad del patrono, ni los de la patrona, pues las madres no tienen nunca patria potestad; 2.º, *tum quem ex familia*, para la familia civil del patrono ó de la patrona, es decir, principalmente para sus agnados, en lo que no se comprendia ninguno de los parientes unidos sólo por los vínculos naturales; 3.º, *unde liberi patroni patronæque et parentes eorum*, para los descendientes ó ascendientes, sin distinguir si se hallan ó

no bajo la potestad ó en la familia del patrono, sino sólo á causa del vínculo de la sangre; tambien los hijos de la patrona y sus ascendientes se hallan nominalmente comprendidos en ella: es la posesion de bienes deferida á la familia natural del patrono, principiando por la línea directa descendente y ascendente. En fin, como vamos á ver inmediatamente, 4.º, *unde cognati manumissoris*, para los cognados del patrono ó de la patrona; es decir, especialmente para su familia natural colateral. Lo que no impide que el patrono ó sus hijos herederos suyos sean comprendidos en todas estas posesiones de bienes, y que despues de haber dejado pasar la *unde legitimi*, puedan venir á la *tum quem ex familia*, pues son de la familia civil; despues á la *unde liberi patroni...* etc., pues son de la línea directa; ó en fin, á la *unde cognati manumissoris*, pues son de la cognacion; y que del mismo modo los agnados, á falta de su posesion de bienes *tum quem ex familia*, y los ascendientes y descendientes, á falta de la suya *unde liberi patroni...* etc., puedan venir igualmente á la última *unde cognatio manumissoris*, en la que todos se hallan comprendidos. Esta explicacion es, pues, muy natural y enteramente conforme al espíritu general de las posesiones de bienes. Los autores alemanes han discurrido otra recientemente. Suponen que la posesion de bienes *unde liberi patroni*, etc., es relativa al patrono del patrono del liberto difunto. Así el patrono inmediato de este liberto difunto será el mismo liberto con su patrono, y este patrono del patrono será el llamado, lo mismo que sus hijos y sus ascendientes, á falta de patrono inmediato y de su familia (1). Esta explicacion es ingeniosa; pero no se halla en armonía ni con la gradacion de los derechos de patronato; que apareceria alterada y contradictoria, ni con el espíritu de las posesiones de bienes, tal como lo hemos demostrado, ni con la explicacion de Teófilo, que en semejante materia debe obtener más crédito que los ingenios modernos; ni, en fin, con los textos de las Institutas y de Ulpiano, que nunca hablan sino del patrono y de la patrona, cuando hubiera sido fácil y breve decir el patrono del patrono (2).

Unde vir et uxor, relativa á la sucesion de los ingénuos lo mismo que á la de los libertos, llenando un vacío del derecho civil que habia dejado á los esposos sin derechos recíprocos en la sucesion, cuan-

(1) Memoria de M. Göschen, sobre la *bonorum possessio libertini intestati*. (Civiltisches Magazin, t. 4, p. 257, 559.—*Historia del derecho romano*, de M. Hugo, t. 1. § cccxiv, nota 3.)

(2) Ulp. Reg. 28. 7.

do no habia *in manum conventio*; aplicándose por lo demas sólo en el caso de justas nupcias, y cuando el matrimonio existia todavía en el momento de la muerte (1).

Unde cognati manumissoris, exclusivamente propia de la sucesion de los libertos. Parece, sin embargo, segun Ulpiano, que este derecho no era indefinido para todos los cognados del patrono, y que no pasaba de un limite determinado, fijado segun la ley FURIA (2).

A falta de toda persona á quien pudiese pertenecer la posesion de bienes, eran los bienes deferidos al pueblo, segun la ley JULIA CADUCARIA. «*Et si nemo sit*, dice Ulpiano, *ad quem bonorum possessio pertinere possit, aut sit quidem, sed jus suum omiserit, populo bona deferentur ex lege Julia caducaria*» (3).

IV. Sed eas quidem prætoria introduxit jurisdictio: a nobis tamen nihil incuriosum prætermisum est; sed nostris constitutionibus omnia corrigentes, CONTRA TABULAS quidem et SECUNDUM TABULAS bonorum possessiones admisimus, utpote necessarias constitutas, nec non ab intestato UNDE LIBERI et UNDE LEGITIMI bonorum possessiones. Quæ autem in prætoris edicto quinto loco posita fuerat, id est UNDE DECEM PERSONÆ, eam pio proposito et compendioso sermone supervacua ostendimus. Cum enim præfata bonorum possessio decem personas præponebat extraneo manumissori, nostra constitutio quam de emancipatione liberorum fecimus, omnibus parentibus eisdemque manumissoribus contracta fiducia manumissionem facere dedit, ut ipsa manumissio eorum hoc in se habeat privilegium, et supervacua fiat suprædicta bonorum possessio. Sublata igitur præfata quinta bonorum possessione, in gradum ejus sextam antea bonorum pos-

4. Tales fueron las posesiones de bienes introducidas por la jurisdiccion pretoriana; pero por lo que á nosotros toca, no dejando escapar nada á nuestra investigacion, y corrigiendo todas las cosas por nuestras constituciones, hemos mantenido, como de necesidad, las posesiones de bienes CONTRA TABULAS y SECUNDUM TABULAS, como igualmente las UNDE LIBERI y UNDE LEGITIMI en el órden *abintestato*. Pero en cuanto á la que se halla colocada en quinto lugar en el edicto del pretor, es decir, la posesion UNDE DECEM PERSONÆ, por una determinacion piadosa y en pocas palabras, hemos declarado su inutilidad. En efecto, esta posesion de bienes tenía por objeto colocar diez personas ántes del manumisor extraño, pero segun nuestra constitucion relativa á la emancipacion de los hijos, todos los ascendientes son ellos mismos manumisores, como si se hubiesen reservado la cláusula de fiducia: por manera que

(1) Véase el título especial del Dig. 58. 11.

(2) «Septimo, cognatis manumissoris quibus per legem Furiam plus quam mille asses capere licet.» Ulp. Reg. 28. 7.

(3) Ulp. Reg. 28. 7.

sessionem induximus, et quintam fecimus, quam prætor proximis cognatis pollicetur.

V. Cumque antea fuerat septimo loco honorum possessio *TUM QUEM EX FAMILIA*, et octavo *UNDE LIBERI PATRONI PATRONÆQUE ET PARENTES EORUM*, utramque per constitutionem nostram quam de jure patronatus fecimus, penitus vacuavimus. Cum enim ad similitudinem successionis ingenuorum, libertinorum successiones posuimus, quas usque ad quintum tantummodo gradum coarctavimus, ut si aliqua inter ingenuos et libertinos differentia, sufficit eis tam *CONTRA TABULAS* honorum possessio quam *UNDE LEGITIMI* et *UNDE COGNATI*, ex quibus possunt sua jura vindicare: omni scrupulositate et inextricabili errore istarum duarum honorum possessionum resoluta.

VI. Aliam vero honorum possessionem, quæ *UNDE VIR ET UXOR* appellatur, et nono loco inter veteres honorum possessiones posita fuerat, et in suo vigore servavimus, et altiore loco, id est sexto, eam posuimus: decima veteri honorum possessione, quæ erat *UNDE COGNATI MANUMISSORIS*, propter causas enarratas merito sublata, ut sextummodo honorum possessiones ordinariæ permaneant, suo vigore pollentes.

Por efecto de las variaciones verificadas por Justiniano, y cuyos motivos se hallan suficientemente explicados en los tres párrafos precedentes, las cuatro posesiones de bienes *abintestato*, que eran

este privilegio es inherente á la manumision que hacen los mismos, y hace inútil la posesion de bienes de que hablamos. Suprimiendo, pues, esta quinta posesion de bienes, y dando su lugar á la que ántes era la sexta, hemos establecido por quinta posesion de bienes la que el pretor promete á los cognados más próximos.

5. Y como ántes se hallaba en sétimo lugar la posesion de bienes *TUM QUEM EX FAMILIA*, y en octavo *UNDE LIBERI PATRONI PATRONÆQUE ET PARENTES EORUM*, las hemos enteramente suprimido ambas por nuestra constitucion relativa al derecho de patronato. Porque, pues hemos establecido las sucesiones de los libertos sobre el modelo de la de los ingenuos, limitándolas sólo al quinto grado, para dejar entre ellas una diferencia, bastan, para reclamar los derechos de patronato, posesiones de bienes, tanto *CONTRA TABULAS* cuanto *UNDE LEGITIMI* y *UNDE COGNATI*, hallándose resueltas todas las sutilezas y los rodeos difíciles de estas dos posesiones de bienes.

6. En cuanto á la posesion de bienes *UNDE VIR ET UXOR*, colocada en noveno lugar entre los antiguos, la hemos conservado en todo su vigor, haciéndola subir de lugar y colocándola en el sexto. La décima que existia en otro tiempo, la *UNDE COGNATI MANUMISSORIS*, se ha considerado justamente suprimida por los motivos ya expuestos; por manera que no han quedado ya en todo vigor más que seis posesiones de bienes.

exclusivamente propias de la sucesion de los libertos, se hallan suprimidas, y no quedan ya más que las cuatro posesiones de bienes de los ingenuos,

UNDE LIBERI,
UNDE LEGITIMI,
UNDE COGNATI,
UNDE VIR ET UXOR,

que sirven tanto para la sucesion *abintestato* de los ingenuos, cuanto para la de los libertos, pues que esta última ha sido casi enteramente asemejada á la otra, segun hemos manifestado, p. 80: la posesion de bienes *unde liberi*, para los herederos suyos del liberto y las personas colocadas en el número de los herederos suyos; *unde legitimi*, para el patrono y sus hijos; *unde cognati*, para los ascendientes y cognados del patrono hasta el quinto grado solamente; y en fin, *unde vir et uxor*.

VII. Septima eas secuta, quam optima ratione prætores introduxerunt. Novissime enim promittitur edicto iis etiam honorum possessio, *quibus ut detur, lege vel senatus-consulto vel constitutione comprehensum est*. Quam neque bonorum possessionibus quæ ab intestato veniunt, neque iis quæ ex testamento sunt prætor stabili jure connumeravit; sed quasi ultimum et extraordinarium auxilium, prout res exegit, accommodavit, scilicet iis qui ex legibus, senatus-consultis, constitutionibusve principum ex novo jure, vel ex testamento, vel ab intestato veniunt.

7. Viene, en fin, una sétima posesion de bienes, que el pretor ha introducido con justísima razon. En efecto, el edicto al terminar promete la posesion de bienes á aquellos á quienes una ley ó un senado-consulto ó una constitucion ordenasen textualmente darla: posesion de bienes que el pretor no ha colocado en ningun orden fijo, ni en las *abintestato*, ni en las testamentarias; pero que ha dispuesto, segun exige cada caso, como un último recurso extraordinario para aquellos que vienen segun las leyes, los senado-consultos ó el derecho nuevo de las constituciones, ya por testamento, ya *abintestato*.

Quibus ut detur lege, vel senatus-consulto, vel constitutione comprehensum est. Era, segun lo que nos manifiesta Teófilo, el nombre de esta última posesion de bienes que se llamaba tambien, segun la misma autoridad, *tum quibus ex legibus*. «Entonces aquellos á quienes las leyes (*probablemente*) ordenan deferir la posesion de bienes»; ó simplemente segun el epigrafe del titulo especial dedicado en el Digesto á esta materia: *ut ex legibus senatusve consultis bo-*

bonorum possessio (1). Ulpiano nos ha conservado los términos del edicto relativo á esta posesion de bienes: «*Uti me quaque lege, senatus-consulto, bonorum possessionem dare oportebit, ita dabo.*» Es preciso observar que aquí se trata de ley, senado-consulto ó acto legislativo que ordenase expresamente deferir la posesion de bienes.

Esto resulta positivamente de los términos del edicto, lo mismo que de la explicacion que nos dan Paulo y Ulpiano; y distingue tambien la posesion de bienes *ut ex legibus senatusve consultis*, de la *unde legitimi*. La primera es sólo aplicable, cuando la ley ordena nominalmente deferir la posesion de bienes (*cum vero etiam bonorum possessionem dari jubet*); la segunda, cuando la ley sólo defiere la herencia sin hacer mencion de la posesion de bienes (*defert hereditatem non etiam bonorum possessionem*). Pero si la ley defiere á un tiempo la herencia y la posesion de bienes, hay derecho indistintamente, ya á la posesion de bienes *ut ex legibus senatusve consultis*, ya á la *unde legitimi* (2).

El pretor no necesita aquí molestarse en saber si esta posesion de bienes será testamentaria ó *abintestato*, ni el lugar que ocupará: promete sólo por su parte obedecer toda ley que ordene deferir la posesion de bienes. Esta posesion de bienes será un derecho extraordinario, *extraordinarium auxilium*, como dice el texto, al cual ninguna otra posesion del edicto puede servir de obstáculo contra la ley que la ordena (3).

VIII. *Cum igitur plures species successionum prætor introduxisset, easque per ordinem disposuisset et in unaquaque specie successionis sæpe plures extent dispari gradu persone*, ne acciones creditorum differentur, sed haberent quos convenirent, et ne facile in possessionem bonorum defuncti mitterentur, et eo modo sibi consulerent, ideo petendæ bonorum possessioni certum tempus præfinit. Liberis itaque et parentibus, tam naturalibus quam adoptivis, in petenda bo-

8. Habiendo el pretor de esta manera introducido *muchas especies de sucesiones*, y habiéndolas dispuesto por orden, y existiendo en cada orden frecuentemente *muchas personas en diversos grados*; á fin de que los acreedores no tengan sus acciones en suspenso, sino que tengan á quien dirigirse; y á fin, por otra parte, de que no se hagan fácilmente poner en posesion de los bienes del difunto, y que no tengan que recurrir á este modo de ejercer sus derechos, el

(1) Dig. 38. 14.

(2) Ib. 1. § 2. f. Ulp.—58. 7. 3. f. Paul.

(3) Dig. 38. 14. 1. § 1.

bonorum possessione annum spatium, ceteris centum dierum dedit.

pretor ha fijado un plazo limitado para solicitar la posesion de bienes. Ha dado á los hijos y á los ascendientes, tanto naturales como adoptivos, el espacio de un año, y á todos los demas, cien dias.

IX. Et si intra hoc tempus aliquis bonorum possessionem non petierit, ejusdem gradus personis adcrecit; vel si nemo sit, deinceps ceteris bonorum possessionem perinde ex successorio edicto pollicetur, ac si is qui præcedebat ex eo numero non esset. Si quis itaque delatam sibi bonorum possessionem repudiaverit, non quousque tempus bonorum possessioni præfinitum excesserit expectatur; sed statim ceteri ex eodem edicto admittuntur.

9. Si alguno deja espirar este plazo sin solicitar la posesion de bienes, acrece á las personas del mismo grado; ó si no hay ninguna, pasa, segun el edicto sucesorio, al grado subsecuente, como si no existiese el precedente. Mas si alguno repudia la posesion de bienes que le fuese deferida, no se espera á que espire el término fijado á la demanda de posesion de bienes; y los otros son inmediatamente admitidos segun el mismo edicto.

La posesion de bienes no era deferida de pleno derecho: era preciso pedirla; y podia tambien ser repudiada.

Se la pedia al magistrado del pueblo romano (*magistratus populi romani*), es decir, al pretor; y en las provincias al gobernador. Era lo que se llamaba pedir, reconocer, admitir, recibir la posesion de bienes (*bonorum possessionem agnoscere, petere, admittere, accipere*), segun las expresiones empleadas por los juriscultores romanos y por las leyes del Digesto (1).

Para no dejar indefinidamente en suspenso á los acreedores, legatarios y demas personas interesadas, habia el edicto fijado un plazo, cómo el texto indica aquí, dentro del cual era absolutamente preciso solicitar la posesion de bienes.

Si aquel que tenía derecho á la posesion de bienes dejaba espirar el plazo sin pedirle, ó si moria ántes de que espirase dicho plazo, ó en fin, si la repudiaba, la posesion de bienes se consideraba perdida para él (2).

Mas en las posesiones de bienes habia en este caso, segun las circunstancias, derecho de acrecion ó de devolucion sucesiva, primero de grado en grado, y despues de una en otra posesion de bienes.

En efecto, cada posesion formaba un orden sucesivo (*plures spe-*

(1) Dig. 38. 15.—58. 9.

(2) Dig. 37. t. 4. f. Gay.

cies successionum... easque per ordinem disposuisset, dice el texto (§ 8), y en cada una de ellas los parientes que en la misma serie eran comprendidos, ocupaban diversos grados (*et in unaquaque specie successionis sæpe plures extent dispari gradu personæ*). Si siendo llamadas juntas muchas personas del mismo grado, una de ellas repudiase su posesion de bienes ó la perdiese, su parte acrecia á los demas; en este caso habia acrecion (1). Si la persona que repudiaba ó que dejaba caducar su derecho se hallaba sola en su grado, ó si todo el grado se hallaba excluido, entónces la posesion de bienes pasaba al grado subsecuente; y esto durante siete grados (*sequens gradus admittitur, perinde ac si superiores non essent; idque per septem gradus fit* (2); en este caso habia devolucion de grado á grado. En fin, por falta de grados subsecuentes, ó agotados todos los grados, se pasaba á la siguiente posesion de bienes; habia devolucion de una á otra posesion de bienes.

X. In petenda autem bonorum possessione, *dies utiles singuli considerantur*. Sed bene anteriores principes et huic causæ provide-runt, ne quis *pro petenda bonorum possessione curet*; sed quocumque modo *si admittendis etiam indicium intra statu tamen tempora ostenderit*, plenum habeat earum beneficium.

Dies utiles singuli considerantur. Sólo se cuentan los dias útiles, es decir, sólo aquellos en que era permitido presentarse ante el magistrado á pedir la posesion de bienes.

Pro petenda bonorum possessione curet. Hemos visto que en otro tiempo era preciso presentarse efectivamente ante el magistrado del pueblo romano, y hacerle demanda formal de la posesion de bienes. Era preciso, dice Teófilo, decirle especialmente: «Dame tal posesion de bienes» (*da mihi hanc bonorum possessionem*). Pero hallamos en el código de Justiniano dos constituciones del emperador Constancio: la una que permite presentarse, para admitir la posesion de bienes, no sólo ante los magistrados del pueblo romano, sino

(1) Dig. 37. 5. § 9. f. Ulp.
(2) Ulp. Reg. 28. 11.

ante cualquier juez y aun ante los decemvros, y manifestarles su intencion en cualesquiera términos, hallándose suprimida toda solemnidad de palabra (1). La otra que excusa aun á aquellos que por ignorancia, rusticidad ó ausencia no se hubiesen presentado ante ningun magistrado (2). Bajo el imperio de Justiniano la regla general es ésta: la posesion de bienes no se pide ya á ningun magistrado; basta manifestar de un modo cualquiera, en el plazo establecido, la aceptacion que de ella se hace (*admittentis eam indicium, intra statuta tamen tempora*). En realidad la distincion entre la posesion de bienes y la herencia se ha disipado, y las dos instituciones se confunden; sólo quedan palabras.

Hay que hacer, por último, una distincion muy importante en las posesiones de bienes, aunque las Institutas la omiten enteramente. «La posesion de bienes, nos dice Ulpiano, se da, ó *cum re* (con la cosa), ó *sine re* (sin la cosa): *cum re*, cuando aquel que la recibe retiene efectivamente los bienes; *sine re*, cuando otro, segun el derecho civil, puede despojarle de la herencia (3). En efecto, puede el derecho de herencia en la misma sucesion hallarse en cabeza de una persona, y el derecho de posesion de bienes en cabeza de otra: ¿cuál de las dos recibirá efectivamente los bienes y fortuna del difunto? Es preciso creer que no sea siempre el poseedor de los bienes. Gayo nos cita muchos ejemplos, en que éste sólo tendrá un derecho nominal é ilusorio, miéntras que el derecho efectivo y útil corresponderá al heredero civil. «Si, por ejemplo, dice, el heredero válidamente instituido por testamento ha aceptado la herencia, pero no ha querido pedir la posesion de bienes, contentándose con su título civil de heredero, la posesion de bienes pasa á aquellos que son llamados *abintestato*; pero se les da *sine re* (sin la cosa), porque el heredero testamentario podria despojarlos de la herencia. Del mismo modo, si en una sucesion *abintestato*, contentándose el heredero suyo con su derecho legítimo de herencia, no ha querido pedir la posesion de bienes, pasa al agnado más próximo; pero *sine re* (sin la cosa), porque el hijo heredero suyo tendria el derecho de despojarlo; tambien del mismo modo, por lo que respecta al agnado que fuese heredero segun el derecho civil é hiciese adiccion, pero sin querer pedir la posesion de bienes, esta posesion pasará siempre por la misma razon á

(1) Cod. 6. 9. 9.
(2) Ibid. 8.
(3) Ulp. Reg. 28. 15.

los cognados más próximos; pero sin la cosa, *sine re*» (1). Puede observarse que en todos estos casos se trata de ciudadanos, en cuyas cabezas recaían desde luégo á un tiempo, ya el derecho civil de herencia, ya el derecho pretoriano de posesion de bienes; pero que han renunciado á este último, ó que lo han perdido por no ejercitarlo en el plazo establecido. Como el derecho de herencia que habian formalmente aceptado, ó que por otra parte no se pierde en un plazo tan breve, ha permanecido siempre en cabeza de ellos, les basta este derecho para despojar de la herencia á cualquier detentador, y por consiguiente, el pretor no ha dado á los poseedores subsecuentes de bienes sino una posesion de bienes *sine re*. Esto tenía tambien lugar, añade Gayo, en otros muchos casos semejantes.

En fin, para completar esta materia, debemos añadir cuatro palabras acerca de algunas posesiones de bienes absolutamente excepcionales. Desde luégo la *VENTRIS NOMINE*, concedida en interes del hijo que se halla todavía encerrado en el seno materno al tiempo de abrirse la sucesion, y que al nacer tendrá derecho para hacer que caduque, por la posesion de bienes *contra tabulas*, la institucion hecha en perjuicio suyo. En tal estado, este hijo, que todavía sólo existe en esperanzas, no puede pedir ni la herencia ni la posesion de bienes *contra tabulas*; pero entre tanto y para la conservacion de sus derechos eventuales, el pretor da la posesion de bienes *ventris nomine*; pone el vientre en posesion (*ventrem in possessionem mittere*); lo que por lo demas sólo es provisional hasta que se realice el nacimiento, ó se haya perdido toda esperanza (2).

El segundo caso es el de la posesion de bienes del edicto Carboniano (*bonorum possessio EX CARBONIANO*). Este edicto, introducido por el pretor Cneo Carbon, se halla concebido en estos términos: «*Si cui controversia fiat an inter liberos sit, et impubes sit, causa cognita perinde possessio datur ac si nulla de ea re controversia esset, et iudicium in tempus pubertatis differtur*» (3). Así, cuando se dirige contra un impúbero una demanda que ataque á un mismo tiempo su estado y su derecho de herencia (*si status et hereditatis simul controversia sit*), á fin de no comprometer sus más importantes derechos en un fallo pronunciado mientras que es impúbero, el pretor difiere la sentencia hasta que llegue á su pubertad, y

(1) Gay. 3. 55 á 58.

(2) Dig. 37. 9.

(3) Dig. 37. 10. 1. pr. f. Ulp.

entre tanto, para que no sea privado del goce de la herencia, le concede la posesion de bienes *EX CARBONIANO*, no sólo *contra tabulas*, sino tambien *secundum tabulas* ó *abintestato*, segun el caso. Por lo demas, esta posesion es sólo provisional, y se da únicamente, segun los propios términos del edicto, con conocimiento de causa (*causa cognita*), es decir, examinando sumariamente el pretor si hay duda suficiente en favor del impúbero para concedérsela (1).

Hay todavía algunas materias que son comunes tanto á las sucesiones testamentarias, cuanto á las sucesiones *abintestato*, acerca de las cuales debemos, á pesar del silencio ó el laconismo de las Institutas en cuanto á las mismas se refiere, dar por lo ménos de ellas una ligera idea.

De la colacion (es decir, de la presentacion) de bienes (2).

Llamando el pretor á los hijos emancipados en el número de los herederos suyos, ya por la posesion de bienes *contra tabulas*, ya por la *unde liberi*, los obligó á traer ante los verdaderos herederos suyos, para que fuesen adjuntos á la masa hereditaria, todos sus bienes, por el motivo de que si estos hijos hubiesen quedado bajo la patria potestad, no habrian adquirido nada para sí mismos, pues todas sus adquisiciones habrian quedado en el dominio del jefe, lo mismo que las de sus hermanos herederos suyos. Esto fué lo que se llamó *collatio bonorum*, el producto ó beneficio de los bienes.

En breve la interpretacion de los prudentes hizo admitir que la hija, aún siendo heredera suya, sería obligada, cuando pidiese la posesion de bienes, á traer su dote; y el emperador Antonino Pio la obligó á esta presentacion, aún en el caso de que, ateniéndose á su título civil de heredera, no solicitase la posesion de bienes (3).

Se ve que hasta aquí el objeto de la presentacion era hacer entrar en el patrimonio de la familia, en beneficio de los hijos que no hubiesen salido de ella, y que nada hubiesen segregado de la misma, bienes que la emancipacion ó la constitucion de la dote hubiesen hecho salir de aquélla.

Posteriormente el emperador Leon extendió la obligacion de la presentacion tanto á la dote cuanto á la donacion *propter nuptias*,

(1) Véase el título especial del Dig. 37. 10.

(2) Véanse los títulos particulares en el Dig. 37. 6.

(3) Véanse los títulos particulares del Cod. 6. 20.